

Medellín, 12 de Septiembre de 2006.

Señor
JUAN SOMAVIA
Director General
Oficina Internacional del Trabajo
Route Desmorillons 4
Ch-1211
Ginebra, Suiza.

ASUNTO: QUEJA POR VIOLACIÓN A LA LIBERTAD SINDICAL Y NEGOCIACION COLECTIVA.

JAIME ARISTIZABAL TOBON, WILLIAM TREJOS MOLINA, Presidente y Secretario del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXION ELECTRICA S.A. – SINTRAISA-; JOSE VICENTE LOPEZ ACERO, LUIS ROBERTO ESPITIA MORENO, Presidente y Secretario del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CHIVOR – SINTRACHIVOR-; y OSCAR ALVEIRO VALLEJO GIRALDO, GONZALO VARGAS ALVAREZ, Presidente y Secretario del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ISAGEN S.A. ESP – SINTRAISAGEN-, ciudadanos colombianos, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas obrando en calidad de Presidentes y Secretarios Nacionales de las organizaciones sindicales de primer grado y de empresa, con personerías jurídicas No 03029 de 12/08/77, 000165 de 03/02/97 y 03156 de 28/09/95, ante usted con el debido respeto y para que sea tramitada por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, presentamos Queja en materia de libertad sindical y negociación colectiva, contra el Estado Colombiano, por los hechos que más adelante narramos y que configuran violación a los Convenios 87 de 1948, 98 de 1949 y 144 de 1976 de la OIT en perjuicio de las organizaciones sindicales que representamos y de todas las organizaciones de trabajadores de Colombia:

RESUMEN DEL CASO

La organización jurídica colombiana es la continental, según la cual la Constitución es norma de normas. El órgano legislativo ha dictado varias normas de carácter legal orientadas a desconocer los derechos adquiridos de los trabajadores. No obstante ese propósito, ha resultado fallido porque en algunos aspectos la Corte Constitucional ha impedido la violación de los derechos adquiridos por parte de los trabajadores en la negociación colectiva. Entonces, tanto el ejecutivo como el Congreso han orientado su actividad a reformar la Constitución, a fin de desconocer por este medio las sentencias de la Corte Constitucional.

En efecto, con el fin de defraudar la jurisprudencia de la Corte Constitucional o para impedir que ella surja, el Estado colombiano a través del Ejecutivo, tramitó el Acto Legislativo Número 01 de 2005, que prohíbe constitucionalmente, a partir de su vigencia, la negociación y la contratación colectiva en materia pensional. Lo más grave, es que a partir del 31 de julio del año 2010, pierden vigencia las normas referentes a esta materia

contenidas en las convenciones colectivas, laudos y pactos colectivos. Tal prohibición incluye aún los acuerdos privados.

Esta conducta del Estado colombiano es opuesta al respeto que debe a todos los convenios de la OIT que ha ratificado, y ha resultado sumamente gravosa para los intereses de los organismos sindicales que representamos, y desde luego para la contratación colectiva, toda vez que como puede apreciarlo el señor Director, nuestras organizaciones sindicales tienen pactadas cláusulas convencionales en materia pensional.

Como consecuencia de la expedición del Acto Legislativo en comento, los suscritos demandamos su inexecutable ante la Corte Constitucional de Colombia, órgano límite del control constitucional, cuya decisión está pendiente. Igual demanda formularon otros sindicatos o adhirieron a la nuestra, por considerarlo no solamente inexecutable y contrario a la normatividad internacional, sino perjudicial a los intereses de todos los trabajadores del país, organizados o no en sindicatos.

HECHOS

1. El día 4 de julio de 1991 empezó a regir en Colombia la Constitución Política actual, después de haber sido derogada por la Asamblea Constituyente, la Carta de 1886, tal como se dispone en su artículo 380.
2. La nueva Carta estableció un organismo de control concentrado en la Corte Constitucional, ente que reemplazó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que estaba integrada además por 3 Salas de Casación (Laboral, Civil y Penal).
3. Colombia no conocía la teoría de los derechos fundamentales ni la había aplicado hasta la vigencia de la nueva Carta. Siendo ello así, las primeras providencias sobre derechos económicos y sociales de los trabajadores suscitaron la reacción de la vieja Corte Suprema de Justicia, cuyas decisiones siguen girando alrededor de los intereses de quienes defienden la Constitución de 1886, surgiendo lo que la prensa escrita ha denominado “choque de trenes”. La verdad es que se trata de los intereses de quienes defienden privilegios inconfesables ante la comunidad internacional, contra quienes defienden la vigencia del Estado Social de Derecho, que trató de fundar en su artículo 1 la nueva Carta Política. Detrás del llamado “choque de trenes” se esconde la lucha de las élites contra las mayorías del pueblo colombiano, particularmente de los trabajadores organizados.
4. El Gobierno actual de la República de Colombia, es el nodo en que confluye una red conformada por los representantes de la vieja política, los terratenientes, los desplazadores y expropiadores de tierra de los campesinos, los intereses financieros multinacionales y los organismos clandestinos narcoparamilitares, que han dado cuenta de innumerables asesinatos de defensores de derechos humanos, de dirigentes populares y particularmente de sindicalistas, como ha tenido oportunidad de comprobarlo la propia Conferencia anual de la OIT.

5. Antes de posesionarse el Dr. Álvaro Uribe Vélez, actual Presidente de la República, tronó contra las ONGs defensoras de derechos humanos y contra la comunidad internacional que los defiende. Desde entonces, ha pretendido polarizar la opinión pública entre lo que él considera el Estado legítimo y el resto de la población, que si no está de acuerdo con su pensamiento y su gobierno, ineludiblemente la moteja de “terrorista”, “aliada de la guerrilla”. Pareciera que según el Presidente, en Colombia no hay sino dos extremos: el que él representa y la guerrilla.
6. La propaganda polarizadora, ha encontrado en muchos medios de comunicación y en todo el gobierno, así como en los demás intereses que representa, una amplia caja de resonancia. Esa propaganda le ha permitido avanzar en la expropiación, violación y amenaza de los derechos de las amplias mayorías de compatriotas e implementar el modelo de la economía ultraliberal o neoliberalismo, llevado al extremo con su propuesta de Estado comunitario.
7. La política del actual gobierno de Colombia se basa en la imposición de abrumadores tributos regresivos al consumo, y en el desconocimiento de derechos adquiridos, para financiar un presupuesto nacional cada vez más cuantioso, de 107.4 billones actualmente, con el propósito de sostener una economía de guerra. Esto le ha permitido:
 - a. Flexibilizar la relación laboral.
 - b. Convencer al grueso de la población cada vez más pobre de que los culpables de su situación de miseria son los sindicalistas que tienen prerrogativas superiores a los mínimos establecidos por la ley, mínimos que ahora están amenazados por exigencia del Fondo Monetario Internacional.
 - c. Formular una política que él llama de “seguridad democrática”, que conjuntamente con su doctrina de Estado comunitario, le ha permitido orientar el presupuesto hacia la intensificación de la militarización y hacia el pago del servicio de la deuda pública externa, mientras el 70% de la población asume los gastos que le corresponden al Estado. La comunidad realiza las obras públicas y paga impuestos, y cada día más colombianos caen por debajo de la línea de pobreza extrema.
 - d. Citar a un referendo en el año 2003, para que el pueblo mismo se autoaplicara las fórmulas del Consenso de Washington, que recomienda la asunción del modelo neoliberal a los países que giran alrededor del eje norteamericano.
8. Como finalmente el pueblo es sabio, votó NO al referendo, sorprendiendo al Presidente que se creía inderrotable. Después de recuperarse de la sorpresa, volvió a la carga con nuevos proyectos para arrebatarnos los derechos a los trabajadores en materia de estabilidad, recargos nocturnos, tributos y pensiones. Así mismo, pretendió maniar las libertades públicas con un llamado “Estatuto Antiterrorista”, cuyos contenidos corresponden a los que otros

gobiernos igualmente retardatarios y antidemocráticos habían instaurado en años anteriores.

9. La Corte Constitucional declaró inexecutable varias leyes que desconocían derechos de la población trabajadora en materia pensional. Por eso el gobierno de Álvaro Uribe Vélez recurrió finalmente a reformar la Constitución con el Acto Legislativo 001 del 2005, en el entendimiento de que contra la Carta Constitucional no pueden invocarse derechos adquiridos.
10. Claro está que no basta la reforma de la Carta, porque de ella igualmente hacen parte los Convenios Internacionales suscritos por Colombia, como lo son los Convenios a que se refiere esta Queja.
11. El Acto Legislativo No. 01 del 2005 dice en su parte pertinente:

ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005
(Julio 22)

Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

(...)

"Párrafo 2º. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

(...)

"Párrafo transitorio 3º. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".

12. Tanto en Colombia como en el resto del mundo occidental ya se sabe que Álvaro Uribe Vélez cumple a toda costa los tratados celebrados con los Estados Unidos, la mayoría de ellos lesivos de la soberanía y de los intereses del pueblo colombiano. También se sabe que es reacio a dar cumplimiento a los Tratados y Convenios de Derechos Humanos. En su desprecio por la comunidad internacional que tiene que ver con este tipo de derechos, al promover la reforma de la Constitución con el Acto Legislativo a que nos venimos refiriendo,

violó los Convenios 87 y 98 de OIT, que ya hacen parte de la Constitución como bloque de constitucionalidad, sin proceder a desvincularse de la organización.

13. Tampoco procedió el Estado Colombiano a denunciar los convenios, como lo establece la Convención de Viena y como ellos mismos lo prescriben.
14. Las organizaciones Sindicales, en cuyo nombre hablamos, han pactado cláusulas convencionales relativas a las pensiones de jubilación, y Normas Rectores que integran a las convenciones colectivas los Convenios de la OIT, a saber:

14. 1. Sindicato Nacional de Trabajadores de Interconexión Eléctrica S.A., artículos 23, 25 y 1 de la convención colectiva.

ARTÍCULO 23: APORTES PARA PENSIONES

a. Aportes a las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida.

Para los trabajadores beneficiarios de la convención colectiva que se acojan a éste régimen, ISA asumirá directamente el pago del cincuenta (50%) del total de los aportes que les corresponda sufragar por ley.

b. Aportes a las sociedades administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Para los trabajadores beneficiarios de la convención colectiva que se acojan a éste régimen, ISA asumirá directamente el pago del cincuenta (50%) del total de los aportes que les corresponda sufragar por ley.

ARTÍCULO 25: PENSIÓN DE JUBILACIÓN

ISA reconocerá y pagará a los trabajadores beneficiarios de la presente Convención Colectiva de trabajo, que hayan cumplido o cumplan cincuenta y cinco (55) años de edad y veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo en entidades del sector oficial, previo el cumplimiento del respectivo trámite administrativo, una pensión de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio en la Empresa.

Parágrafo 1: El valor de la pensión se calculará teniendo en cuenta los conceptos variables que a continuación se transcriben.

- Refrigerios
- Horas extras
- Dominicales y festivos
- Prima extralegal de junio y diciembre
- Prima de antigüedad
- Prima legal de junio y diciembre
- Prima de vacaciones
- Viáticos
- Auxilio de transporte
- Subsidio de localización

- Disponibilidad
- Encargo y/o remplazo

Parágrafo 2: Una vez que el trabajador beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo sea jubilado por ISA, ésta continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales (ISS) por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, hasta que se cumplan los requisitos exigidos por esa entidad para otorgar la pensión de vejez. Otorgada la pensión de vejez ISA reconocerá, si lo hubiere, el excedente entre su monto y el de la establecida en este Artículo.

Parágrafo 3: Cuando para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación se haya de tener en cuenta servicios prestados en otras entidades oficiales, el trabajador deberá haber laborado al servicio de la Empresa un período mínimo de doce (12) años.

Lo dispuesto en la presente cláusula, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas en la ley 100 de 1993 para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida, caso en el cual se sujetará a lo dispuesto en la ley 100 de 1993.

La edad de pensión de jubilación o vejez para los trabajadores que se vinculen a la Empresa a partir del día siguiente a la ejecutoria de Laudo, será la establecida en la ley 100 de 1993. Los demás trabajadores a quienes se aplique el Laudo o la convención colectiva de trabajo continúan con el régimen pensional actual.

ARTICULO 1: NORMAS RECTORAS

La presente Convención Colectiva de Trabajo se enmarca en los principios consagrados en la Constitución Política de Colombia, en los convenios de la O.I.T. vigentes y ratificados por Colombia y en la legislación aplicable; y tiene como finalidad fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo del personal sindicalizado durante su vigencia.

14. 2. Sindicato Nacional de Trabajadores de ISAGEN S.A. ESP., en el artículo 24, 26 y 1 de la convención colectiva vigente.

Convención Colectiva de trabajo 2003 – 2005 (1 de marzo de 2003 a 28 febrero 2005), prorrogada hasta septiembre de 2005

ARTÍCULO 24º: APORTES PARA PENSIONES

a. Aportes a las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida

Para los trabajadores beneficiarios de la Convención Colectiva que se acojan a éste régimen, LA EMPRESA asumirá directamente el pago del cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes que les corresponda sufragar por ley.

b. Aportes a las sociedades administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad

Para los trabajadores beneficiarios de la convención colectiva que se acojan a este régimen, LA EMPRESA asumirá directamente el pago del cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes que les corresponda sufragar por ley.

ARTÍCULO 26º: PENSION DE JUBILACION

LA EMPRESA reconocerá y pagará a los trabajadores beneficiarios de la presente Convención Colectiva de trabajo, que hayan cumplido o cumplan cincuenta y cinco (55) años de edad y veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo en entidades del sector oficial, previo el cumplimiento del respectivo trámite administrativo, una pensión de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio en LA EMPRESA.

Parágrafo 1: El valor de la pensión se calculará teniendo en cuenta los conceptos variables que a continuación se transcriben:

- Refrigerios
- Horas extras
- Dominicales y festivos
- Prima extralegal de junio y diciembre
- Prima de antigüedad
- Prima legal de junio y diciembre
- Prima de vacaciones
- Viáticos
- Auxilio de transporte
- Subsidio de localización
- Disponibilidad
- Encargo y/o remplazo

Parágrafo 2: Una vez que el trabajador beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo sea jubilado por LA EMPRESA, esta continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales (ISS) por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, hasta que se cumplan los requisitos exigidos por esa entidad para otorgar la pensión de vejez. Otorgada la pensión de vejez LA EMPRESA reconocerá, si lo hubiere, el excedente entre su monto y el de la establecida en este artículo.

Parágrafo 3: Cuando para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación se haya de tener en cuenta servicios prestados en otras entidades oficiales, el trabajador deberá haber laborado al servicio de LA EMPRESA un período mínimo de doce (12) años.

Lo dispuesto en la presente cláusula, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas en la ley 100 de 1993 para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida, caso en el cual se sujetarán a lo dispuesto en la ley 100 de 1993.

Los trabajadores que se beneficien de la Convención Colectiva que se hayan vinculado a LA EMPRESA a partir del 11 de junio de 1997

estarán sometidos, en cuanto a pensiones, a lo dispuesto en la ley 100 de 1.993.

ARTÍCULO 1º: NORMAS RECTORAS

La presente Convención Colectiva desarrolla los principios consagrados en la Constitución Política y los Convenios de la OIT ratificados por Colombia; su finalidad es propender por el mejoramiento de las condiciones de trabajo y por consiguiente su interpretación estará orientada y basada en la libertad, la dignidad humana, los derechos de asociación, contratación colectiva, huelga conforme a la ley, así como en los principios mínimos fundamentales que consagra el artículo 53 de la Constitución Política.

14. 3. Sindicato Nacional de Trabajadores de Chivor S.A. E.S.P., en los artículos 30, 31 y 1 de la convención colectiva vigente.

ARTÍCULO 30º: APORTES PARA PENSIONES

a. Aportes a las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida

Para los trabajadores beneficiarios de la Convención Colectiva que se acojan a éste régimen, CHIVOR S.A. E.S.P. asumirá directamente el pago del cincuenta (50%) del total de los aportes que les corresponda sufragar por ley.

b. Aportes a las sociedades administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad

Para los trabajadores beneficiarios de la convención colectiva que se acojan a este régimen, CHIVOR S.A. E.S.P. asumirá directamente el pago del cincuenta (50%) del total de los aportes que les corresponda sufragar por ley.

ARTÍCULO 31º: PENSION DE JUBILACION

CHIVOR S.A. E.S.P. reconocerá y pagará a los trabajadores beneficiarios de la presente Convención Colectiva de trabajo, que hayan cumplido o cumplan cincuenta y cinco (55) años de edad y veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo en entidades del sector oficial, previo el cumplimiento del respectivo trámite administrativo, una pensión de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio en la Empresa.

Parágrafo 1: El valor de la pensión se calculará teniendo en cuenta los conceptos variables que a continuación se transcriben:

- Refrigerios
- Horas extras
- Dominicales y festivos
- Prima extralegal de junio y diciembre
- Prima de antigüedad
- Prima legal de junio y diciembre
- Prima de vacaciones
- Viáticos
- Auxilio de transporte

- Subsidio de localización
- Disponibilidad
- Encargo y/o remplazo

Parágrafo 2: Una vez que el trabajador beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo sea jubilado por CHIVOR S.A. E.S.P., ésta continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales (ISS) por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, hasta que se cumplan los requisitos exigidos por esa entidad para otorgar la pensión de vejez. Otorgada la pensión de vejez CHIVOR S.A. E.S.P. reconocerá, si lo hubiere, el excedente entre su monto y el de la establecida en este artículo.

Parágrafo 3: Cuando para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación se haya de tener en cuenta servicios prestados en otras entidades oficiales, el trabajador deberá haber laborado al servicio de la Empresa un período mínimo de doce (12) años.

Lo dispuesto en la presente cláusula, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas en la ley 100 de 1993 para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida, caso en el cual se sujetarán a lo dispuesto en la ley 100 de 1993.

En cuanto a la pensión de jubilación en la empresa CHIVOR continuará rigiendo lo acordado en el artículo veinticinco (25) de la Convención Colectiva vigente, con la siguiente modificación: Los trabajadores que se beneficien del laudo y se vinculen a ella a partir de la ejecutoria del mismo, estarán sometidos a lo dispuesto en la ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 1º: NORMAS RECTORAS

El presente laudo se funda en los principios consagrados en la Constitución Política y los Convenios de la OIT; su finalidad es el mejoramiento de las condiciones de trabajo, por consiguiente su texto debe interpretarse de tal manera que nunca menoscabe la libertad, la dignidad humana, los derechos de asociación, contratación colectiva, huelga, ni los principios mínimos fundamentales que consagra el artículo 53 de la Constitución Política.

15. Como puede observarse en el texto de la reforma constitucional, no solamente se prohibió la contratación colectiva de aspectos relacionados con las pensiones, sino que de manera perentoria se dispuso que el 31 de julio del año 2010 perderán vigencia las que actualmente se encuentran pactadas en convenciones colectivas, laudos arbitrales y pactos.
16. En lo atinente al derecho laboral, nuestro Estado es fundador de la Organización Internacional del Trabajo, creada en 1919 y signatario de su Constitución. En virtud de su existencia y en desarrollo de la norma Constitucional de su creación, la Organización ha adoptado convenios, algunos de los cuales han sido ratificados por Colombia. Esos convenios son: Convenio 87, relativo al derecho de Sindicación, aprobado por ley 26 de 1976; Convenio 98, relativo a la negociación y

la contratación colectiva, aprobado por ley 27 de 1976, que la misma organización considera aplicable tanto al sector público como al sector privado; Convenio 151, relativo a la negociación de las condiciones de trabajo en el sector estatal para empleados públicos, aprobado por ley 411 de 1997; Convenio 154, aprobado por ley 524 de 1999, relativo al fomento de la negociación colectiva en el sector Estatal. Este convenio relativo al fomento de la negociación en el sector público ha sido complementado por la Recomendación 159. De la misma manera, el Estado Colombiano ha ratificado el convenio 144 sobre consultas tripartitas.

17. Pero suponiendo que Colombia no hubiera aprobado mediante una ley expedida por el Congreso los anteriores Convenios de la OIT relativos al derecho de la Sindicación, la contratación y negociación colectiva, tales derechos, por ser fundamentales, tendría que observarlos celosamente el Estado Colombiano por la sola circunstancia de ser miembro de un organismo auxiliar de Naciones Unidas como lo es la OIT, y por lo dispuesto en el ordinal 2do de la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, que así lo dispone.
18. Salta a la vista que al dictar un Acto Legislativo por parte del Congreso de Colombia y por iniciativa del Ejecutivo, para impedir la negociación, la contratación colectiva y aún los acuerdos privados en materia de pensiones, el Estado tiende a desestimular el Derecho de Asociación Sindical en un entorno económico y político neoliberal y autoritario que, para poder subsistir, tiene necesidad de eliminar toda forma de regulación que garantice los Derechos económicos, sociales y culturales de los trabajadores, aún mediante la utilización de la fuerza, legítima o no.
19. La situación de violencia en Colombia es cada vez mayor. Sus factores generadores son la extrema pobreza, el despojo de los campesinos a quienes se desplaza de sus propiedades, la proliferación de organismos paramilitares creados por el Estado desde 1965 por Decreto 3398 de ese año y la expansión del narcotráfico que ha invadido la economía y la política y se ha incrustado en las instituciones del Estado.

De esta manera, se han multiplicado los factores de riesgo para aquellas personas que se proyectaron desde un comienzo como blanco del ejército creado a partir del Decreto mencionado: "conocidos proponentes comunistas", los defensores de derechos humanos y los líderes populares, entre quienes estamos los dirigentes sindicales. Según cifras suministradas por la Escuela Nacional Sindical, han caído asesinados más de 1.500 sindicalistas desde el año 1990 hasta 2005 y más de 400 dirigentes sindicales, precisamente en el período histórico comprendido entre la apertura y la instauración del modelo económico neoliberal y las postrimerías del año 2005.

20. Y para hablar de la crisis social, de cada 100 colombianos, 67 están por debajo de la línea de pobreza, en tanto que de cada 100 colombianos, 25 son indigentes que se alimentan con sobras acumuladas en los basureros, o con caldo de periódico mezclado con

sal, noticia escalofriante recogida de algunos medios masivos de comunicación, concretamente en la columna que en el periódico El Espectador escribía el Dr. Iván Marulanda Gómez, quien figuró como fórmula Vicepresidencial del Dr. Horacio Serpa Uribe, en las elecciones presidenciales de 2006.

Como acotó recientemente el Banco Mundial, Colombia permanece en los mismos niveles de equidad de 1.938.

En ofensivo contraste, el sector financiero, los latifundistas, y los narcoparamilitaristas se adueñaron de la economía. Los bancos se lucran de los dineros de las cesantías, de las pensiones y de la salud de los colombianos, que anualmente deben financiar el presupuesto nacional de cifras astronómicas, equivalente como ya se dijo a 107.4 billones de pesos, de los cuales casi la mitad va al FMI para el pago del servicio de la deuda y a financiar una guerra injusta y ajena. Las ganancias del sector financiero llegaron a la suma de 5.5 billones de pesos en el año 2005, mientras solo dos grupos triplicaron su fortuna en tan solo dos años.

Sin temor a equivocarnos, podríamos afirmar que las élites son las mismas desde mediados del siglo 19, y apenas se presentó un respiro entre los años 34 a 38 con la presidencia del Dr. Alfonso López Pumarejo. Como han tenido una condición vergonzante ante las empresas multinacionales, se han desprestigiado de tal manera que han tenido que recurrir a otros nombres para presentarse ante la opinión pública en las justas electorales. Así, se llama "Cambio Radical" el partido de un nieto de los Lleras que fueron Presidentes de la República; se llama "Partido de la U", a la corriente política de un nieto de Eduardo Santos que también fue Presidente de la República. Como se ve, son muy pocas las variaciones que ha tenido la clase política hasta el presente, pues los magnicidios han sido frecuentes, como lo demuestra la muerte de Antonio José de Sucre, el derrocamiento y destierro de José María Melo, la muerte de Rafael Uribe Uribe y de Jorge Eliécer Gaitán. Luego el etnocidio de la UP, de los miembros del Comando Superior del M-19; del jefe militar del EPL en proceso de desmovilización y finalmente el de los candidatos presidenciales Carlos Pizarro Leóngómez, Jaime Pardo Leal, Bernardo Jaramillo y Luís Carlos Galán. Los secuestros y las muertes políticas se han constituido en un hecho cotidiano, pero también es cotidiana la persecución a las etnias indígenas y negras, expulsadas diariamente de sus territorios.

21. El liberalismo económico a ultranza se posesionó en la vida nacional. Si fuéramos a hablar de proporciones, los trabajadores organizados somos los más damnificados. Porque la tendencia del actual gobierno al impulsar la reelección, es consolidar un régimen que coloca a los trabajadores en los niveles mínimos legales: la ley 50 de 1990 se dictó para favorecer la desregulación de la legislación laboral con perjuicio de la estabilidad al entronizar los contratos de corta duración, y socavar la retroactividad de las cesantías. Con esa ley se disminuyeron los factores salariales que antes constituían parte del salario, se expandió el llamado salario integral y se diseminaron las formas no laborales de la relación de trabajo. La ley 100 de 1993,

colocó como objetivo estratégico la unificación de las pensiones en un sistema de Seguridad Social integral, imposible de rebasarlo por la negociación obrero – patronal; la ley 789 de 2002, facilitó la desaparición de los recargos por trabajo en dominicales y festivos, horas extras, trabajo nocturno.

Pero la peor de todas las normatividades estimuladas por este gobierno en contra de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, son las llamadas cooperativas de trabajo asociado, mecanismo que permite a los patrones sustraer a todos los afiliados de la organización sindical y eliminar de paso los principios del verdadero cooperativismo, como consta en la Queja del Sindicato de Trabajadores de la Industria Textil radicada también en la OIT respecto a la empresa que gira bajo la razón social de Confecciones Colombia S.A. Este sistema se está generalizando en todo el país, pues ya opera en todas las textileras, en el sector de la salud, en las cervecerías.

Como si fuera poco, el mismo Acto Legislativo No. 01 de 2005 trae la posibilidad de una prestación periódica inferior al salario mínimo legal, como puede verse en el inciso 7 del artículo 1, que dispone:

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión". (Hemos sombreado).

Recientemente, el Fondo Monetario Internacional ordenó rebajar el salario mínimo legal, circunstancia que no desmintió el Presidente de la República, manifestando que no lo rebajaría de su monto actual de \$408.000.00, ante el temor de perder puntos en su campaña de reelección presidencial.

22. La Constitución de 1991 creó un organismo de control constitucional en reemplazo de la Sala que hacía sus veces en la Corte Suprema de Justicia según la Constitución de 1886. Ese nuevo órgano de control es la Corte Constitucional que tiene por misión decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, de acuerdo con el artículo 241 Numeral 1.

Los suscritos autores de la Queja efectivamente instauramos acción de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo No. 01 de 2005 que reformó el artículo 48 de la Carta eliminando para los sindicatos colombianos el derecho fundamental de contratación en materia de pensiones.

La Corte Constitucional definió la demanda en sentencia C 472 del 14 de junio de 2006, declarándose inhibida, después de algunas

consideraciones, en el sentido de que la reforma no sustituye, deroga o subvierte la Constitución. La sentencia fue la siguiente:

“RESUELVE:

DECLARARSE INHIBIDA de conocer los cargos planteados por los demandantes contra el parágrafo 1 (parcial), parágrafo 2, párrafos transitorios 2, 3, 4 y 6 (parcial) del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política”

23. Más que una Queja, queremos que la OIT entienda nuestro clamor como un S.O.S. por la vida y los derechos de los trabajadores colombianos. Nunca como ahora había sido tan evidente el enorme poder que se ha desarrollado alrededor del órgano ejecutivo encabezada por el Presidente de la República y los viejos partidos que lo apoyan, alguno de ellos con nombre nuevo. No solamente los poderes constituidos que no se cambiaron en la Constitución de 1991, sino los nuevos poderes que se crearon, como la Corte Constitucional, el Fiscal General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el propio Ministerio Público se han puesto del lado del ejecutivo en su carrera destructora de las instituciones democráticas.

El Procurador General de la Nación tiene como funciones principales de su Ministerio, vigilar el cumplimiento de la Constitución, proteger los derechos humanos y defender los intereses de la sociedad. Pero ninguna de estas funciones las cumplió al rendir el concepto obligatorio dentro de la demanda ya referida, instaurada ante la Corte Constitucional por los suscritos.

De la reseña que hace la Corte sobre la intervención del Ministerio Público transcribimos el siguiente párrafo que subrayamos para hacerle un breve comentario:

“Agrega que, por otra parte, los demandantes no plantean argumentos sobre la manera como el acto legislativo desconoce el núcleo esencial del derecho de asociación, en forma tal que lo haga impracticable o lo despoje de una protección necesaria, toda vez que se limitan a realizar consideraciones generales de carácter político, por lo cual en este aspecto la demanda adolece de ineptitud sustantiva.”

Si el señor Director y el Comité de Libertad Sindical leen con detenimiento el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, podrán darse cuenta de la simple lectura que mientras los Convenios Internacionales y la propia Constitución colombiana solamente limitan el poder de asociación y negociación a las fuerzas armadas, el acto de reforma prohíbe a los trabajadores públicos y privados, negociar condiciones atinentes a todas las pensiones lo que constituye la eliminación constitucional de un derecho fundamental.

En Colombia, señor Director, se ha producido a través de la historia constitucional del país la sustitución del Estado de Derecho, no

solamente por la sustitución de la Carta por decretos o estatutos de estado de sitio, sino por el cercenamiento del núcleo esencial de los derechos humanos. El principio consagrado en nuestras instituciones sobre el cual el interés general prevalece sobre el interés particular, se repite de manera incesante cuando se quiere arrebatar un derecho a un ser humano, a un grupo de personas, a una etnia o a una organización sindical. Es que los derechos fundamentales son parte de la naturaleza humana y el interés general se realiza respetando esos derechos.

24. No obstante lo dicho en los hechos anteriores, vale la pena resaltar la importancia del salvamento de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentarías quien era el ponente, y que finalmente quedó salvando su voto. En dicho salvamento reclamó la decisión de inexecutable de los segmentos demandados y puso al desnudo tres circunstancias que por lo relevantes nos permitimos sintetizar:

24.1. Si las normas demandadas estuvieran ajustadas a la Constitución el Estado tendría que dar cumplimiento a los Convenios Internacionales de la OIT:

24.2. Puso de presente el Magistrado que salvó su voto la circunstancia de haberse reproducido en el Acto Legislativo 01 de 2005 aunque con otras palabras, el artículo 1 de la Ley 796 del 2003 que convocó a un referendo, lo que significa que el poder constituido del Congreso aprobó lo que el poder constituyente del pueblo había negado en el referendo.

24.3. Recuerda el Magistrado que en la exposición de motivos del proyecto que dio origen al Acto Legislativo 01 de 2005 tenía como objetivos generales la sostenibilidad financiera del sistema de Seguridad Social y “asegurar que el sistema pensional colombiano sea equitativo para todos los colombianos”, objetivo que se contradice con el mantenimiento de regímenes especiales para la fuerza pública y para el Presidente de la República según su inciso 7.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO:- Colombia es miembro de la Organización Internacional del Trabajo y ha ratificado tanto el Convenio N° 87 como el 98 relativos al derecho de sindicación y negociación colectiva mediante las leyes 26 y 27 de 1976.

SEGUNDO: El artículo 3 del Convenio 87 prohíbe a las autoridades públicas toda intervención que tienda a entorpecer o a limitar de algún modo el ejercicio legal del derecho de asociación y la supresión de las condiciones en que se basa el ejercicio de estos derechos es una abierta violación de esa prohibición.

TERCERO:- El artículo 53, 93 y 94 de la Constitución Política de Colombia dispone el ingreso de los Convenios ratificados por Colombia al ordenamiento interno del país. Colombia es miembro de la OIT y al mismo

tiempo que ratificó los convenios antes citados, algunos de cuyos contenidos están plasmados en el artículo 39 de la Constitución de Colombia.

Las normas aludidas dicen en su orden, en su parte pertinente:

Artículo 53. “...Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna”.

Artículo 93. “...Los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

Artículo 94. “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”

Artículo 39. “Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

...

“No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.”

CUARTO. Ya es una doctrina reiterada del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT que “882. Si en virtud de una política de estabilización un gobierno considera que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores”..(Recopilación de Decisiones y Principios, 4 edición revisada OIT, 1996 página 190). Véase igualmente otras recopilaciones: 1985 párrafo 641, y 642.

La reforma constitucional, en conclusión, no sólo es un fraude a la legislación vigente en Colombia, a las convenciones colectivas suscritas por nuestras organizaciones sindicales, sino también al acervo doctrinario de la OIT que prohíbe la alteración de las condiciones vigentes, de manera indefinida.

PRUEBAS

- Copia de las Convenciones Colectivas suscritas por SINTRAISA, SINTRAISAGEN y SINTRACHIVOR.
- Existencia y representación de los sindicatos quejosos.
- Acto Legislativo No. 01 de 2005

- Sentencia Corte Constitucional C-472 de 2006

PETICIONES

Solicitamos a usted Señor Director derivar la presente comunicación al Comité de Libertad Sindical para que se avoque a su estudio y emita en su oportunidad las recomendaciones que estime necesarias para restablecer el pleno ejercicio de la libertad sindical ordenándole al Estado Colombiano a través de los órganos de gobierno, que mientras sea miembro de la OIT y no haya denunciado los Convenios en la forma por ellos estipulada, debe atenerse a su observancia plena, absteniéndose de aplicar un Acto Legislativo que por definición es contrario a la Carta de la OIT , a los Convenios y a la Doctrina del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXION ELECTRICA S.A. –SINTRISA-

JAIME ARISTIZABAL TOBON
Presidente
C.c. 10.254.610 de Manizales

WILLIAM TREJOS MOLINA
Secretario
C.c. 71.634.126 de Medellín

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CHIVOR S.A. ESP –SINTRACHIVOR-

JOSE VICENTE LOPEZ ACERO
Presidente
C.c. 19.253.578 de Bogotá

LUIS ROBERTO ESPITIA MORENO
Secretario
C.c. 19.365.207 de Bogotá

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ISAGEN S.A. ESP -SINTRAISAGEN-

OSCAR ALVEIRO VALLEJO GIRALDO
Presidente
C.c. 70.569.685 de Envigado

GONZALO VARGAS ALVAREZ
Secretario
C.c.71.632.197 de Medellín

DIARIO OFICIAL 45.980
BOGOTÁ, D. C., LUNES 25 DE JULIO DE 2005

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

NUMERO 01 DE 2005

(julio 22)
(Segunda Vuelta)

por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

"Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido".

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener

derecho a una pensión".

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo".

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

"La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados".

"Parágrafo 1º. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública".

"Parágrafo 2º. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

"Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

"Parágrafo transitorio 2º. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010".

"Parágrafo transitorio 3º. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes.

En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".

"Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

"Parágrafo transitorio 5º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

"Parágrafo transitorio 6º. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luís Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Zulema del Carmen Jattin Corrales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de julio de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

DIARIO OFICIAL 45.984
VIERNES 29 DE JULIO DE 2005

Presidencia de la República
Decretos

DECRETO NUMERO 2576 DE 2005
(julio 27)

por el cual se corrige un yerro en el título del Acto Legislativo número 01 de 2005, "por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política".

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren el artículo 189, numeral 10 de la Constitución Política y el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, señala: "Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador"; Que la Corte Constitucional en Sentencia C-520 de 1998, admitió la posibilidad del Presidente de la República de corregir errores caligráficos o tipográficos de las leyes, cuando estos no alteren su contenido; Que por un error mecanográfico en el título del Acto Legislativo 01 de 2005, se incluyeron las palabras "proyecto de" y "(segunda vuelta)", debiendo corresponder al de "Acto Legislativo 01 de 2005, "por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política"" exclusivamente, por lo cual se hace necesario efectuar su corrección,

DECRETA:

Artículo 1º. Corriójase el título del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual quedará así:

"ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005
"por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política".

Artículo 2º. Publíquese en el ***Diario Oficial*** el Acto Legislativo 01 del 2005 con la corrección que se establece en el presente decreto.

Artículo 3º. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de julio de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Viceministra General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,
María Cristina Gloria Inés Cortés Arango.

El Ministro de la Protección Social,
Diego Palacio Betancourt.